



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-271**  
11 de diciembre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00053”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN PATERNIDAD radicado con el N.º 180013110002-2020-00371-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 29 de noviembre de 2024, la señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso INVESTIGACIÓN PATERNIDAD, radicado bajo el N. 180013110002-2020-00371-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, donde expone que, existe mora judicial en el trámite del proceso.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 2 de diciembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00053-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-128 del 3 de diciembre de 2024, se dispuso a requerir al doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, en su condición de JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN PATERNIDAD, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-300 del 3 de diciembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 6 de diciembre de 2024, el Despacho rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de investigación de paternidad, en especial sobre las manifestaciones hechas por la solicitante.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso INVESTIGACIÓN PATERNIDAD, radicado con el N.º 180013110002-2020-00371-00, en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, argumentando que, existe mora judicial en el trámite del proceso.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 6 de diciembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso de investigación de paternidad que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

*"La demanda fue admitida mediante auto del 9 de octubre de 2020, notificando al demandado de este y la demanda con sus anexos.*

*Vencido en silencio el término de traslado del dictamen, mediante sentencia calendarada 1 de febrero de 2022, se declaró que la menor LUCIANA es hija del señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ENCISO, habido con la señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, providencia que fue notificada por estado, quedando debidamente ejecutoriada*

*En dicha providencia se fijó cuota de alimentos a favor de la menor y a cargo del demandado*

*Para el cumplimiento del pago de la cuota de alimentos se ordenó que se descuenta del salario que en su momento percibía el demandado como empleado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*5 de diciembre hogaño, donde se requirió de oficio al Ministerio de Transporte que en caso de que el demandado labore en dicha entidad, se registre el descuento de la cuota de alimentos de su salario, atendiendo a la información brindada por la demandante dentro del proceso ejecutivo".*

En cuanto a la demanda ejecutiva:

*"La demandante DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA el 20 de septiembre de 2023, incoó demanda ejecutiva en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ENCISO*

*Se libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2023, ordenándose al demandado cancelar la suma de \$5.064.000.00, por concepto de las mesadas dejadas de cancelar, decretándose como medida cautelar el embargo y retención de*

*los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado en diferentes bancos de la ciudad*

*Por auto del 4 de diciembre del año en curso, se ordenó oficiar al Ministerio de Transporte que si el demandado se encuentra laborando para esa entidad proceda con el descuento de la cuota de alimentos pactadas en acuerdo del 11/02/2022 y en la proporción que corresponda a la presente vigencia, la que se consignará en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. La providencia fue notificada en estado No. 149 del 5 de diciembre de 2024”.*

*En Auto que antecede, no está actuando el suscrito de forma arbitraria o caprichosa, si no en cumplimiento de la ley, indicándole los motivos por los cuales, por ahora, no es posible autorizarle los títulos hasta que se surta la notificación al demandado, haya orden de seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito en firme, como lo preceptúa el artículo 447 del Código General del Proceso.*

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, presenta mora judicial respecto al trámite del proceso.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición antes mencionada.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante auto del 3 de diciembre de 2024, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia dispuso remitir de manera inmediata el enlace del proceso al demandado Gustavo Adolfo Espinosa Enciso. Así mismo, de conformidad con la solicitud de la quejosa en cuanto al pago de depósitos judiciales, no autoriza el pago de los mismos, hasta tanto no se emita orden de seguir adelante con la ejecución y exista liquidación de crédito en firme, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente, requerir a la oficina de recursos humanos del Ministerio de Transporte para que informe si el demandado labora en esa entidad, conforme se logra evidenciar en la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-12-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/12/2024 a las 17:40:41.	2024-12-04	2024-12-04	2024-12-03
2024-12-03	Auto requiere	RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE			2024-12-03

Corolario de lo anterior, ha de insistirse en que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso argumenta que el señor Juez Segundo de Familia de Florencia no autoriza los

pagos de las cuotas alimentarias; sin embargo, según las explicaciones brindadas por el titular del despacho, se tiene que se le dio trámite conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, y si el quejoso se encontraba inconforme con la decisión, debió mostrar su inconformidad por los medios jurídicos que dispone la Ley, como lo son los recursos y no debatirlos en sede de vigilancia judicial administrativa, dado que el Consejo Seccional, carece de competencia para analizar este tipo de situaciones.

Finalmente, es preciso resaltar, que no le compete a este Consejo Seccional determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo. Sin embargo, respetuosamente se sugiere al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; garantizando de manera expedita y en tiempos razonables los procesos judiciales que le son asignados.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, al proceso radicado bajo el N.º 180013110002-2020-00371-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **11 de diciembre de 2024.**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado con el N.º 180013110002-2020-00371-00, que conoce el Juzgado

Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, por las consideraciones expuestas.

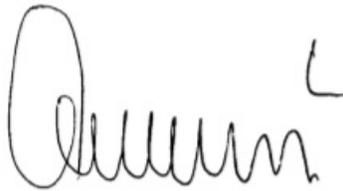
**ARTÍCULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **11 de diciembre de 2024.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS.**  
Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a718d626808370d53b3c5c840355cdca4ade7174aa3bdf14f0132084ad8c1**

Documento generado en 11/12/2024 04:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**